

Miranda

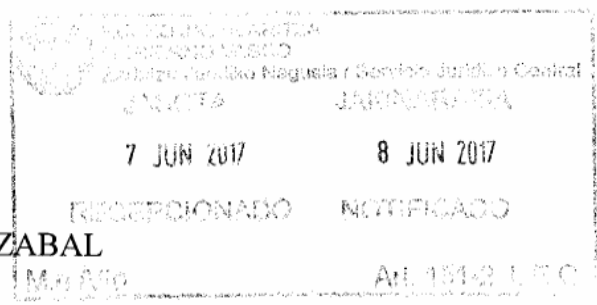


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 324/2016

SENTENCIA NUMERO 266/2017



ILMOS. SRES.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:
DON ÁNGEL RUIZ RUIZ
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA

En Bilbao, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso registrado con el número 324/2016 y seguido por el procedimiento Ordinario, en el que se impugna el Decreto 57/2016 de 12 de abril, del Gobierno Vasco, de Modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 171, del 15 de abril de 2016.

Son partes en dicho recurso:

-Demandante: Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, representado por la Procuradora Doña Aranzazu Alegría Guereñu y dirigido por el Letrado Don Javier Sanz Ponce.

-Demandada: Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, representada y dirigida por Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Ángel Ruiz Ruiz.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de junio de 2016 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. Aranzazu Alegría Guereñu actuando en nombre y representación del Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 57/2016 de 12 de abril, del Gobierno Vasco, de Modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 171, del 15 de abril de 2016; quedando registrado dicho recurso con el número 324/2016.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad del Decreto 57/2016 de 12 de abril y se sustituya por otro en el que se habilite, junto a los Arquitectos Técnicos, a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas a los efectos de ocupar el puesto de nueva creación con número de cedido 510380.

TERCERO.- En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que desestime el recurso contencioso-administrativo en su integridad, declarando la conformidad a Derecho del Decreto recurrido.

CUARTO.- Por Decreto de 19 de enero de 2017 se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 16/05/17 se señaló el pasado día 23/05/17 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas recurre el Decreto 57/2016 de 12 de abril, del Gobierno Vasco, de Modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 171, del 15 de abril de 2016.

El recurso incide, en exclusiva, en relación con la creación de la dotación 37 del puesto 510.380, denominación Arquitecto Técnico, en cuanto a la adscripción a la Dirección de Infraestructuras del Transporte del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, en relación al cuerpo, escala y opción del código A04EU005, que según la descripción de las claves correspondientes a los cuerpos, recoge TGM opción Arquitectura Técnica.

SEGUNDO.- La demanda.

Se remite al Decreto recurrido, al puesto que crea encuadrado en la Dirección de Infraestructuras del Transporte, dependiendo de la Unidad Administrativa de Proyectos, Obras y Puertos, en dependencia del Responsable de Obras Públicas, con remisión al organigrama que se encuentra en la página 12 del expediente y a las funciones del puesto recogidas en la monografía, páginas 32 a 34 del expediente, para trasladar que serían: inspeccionar obras e instalaciones; elaborar informes de valoración en obras e instalaciones; atender consultas de vivienda y arquitectura, gestionar expedientes; elaborar proyectos técnicos en vivienda y arquitectura y elaborar informes de evaluación de seguridad y salud laboral, señalando que el área de conocimientos requerido era el de ordenación territorial, obras y transportes.

La fundamentación jurídica de la demanda parte de la Ley 12/1986 sobre atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, así como la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, para enlazar con las funciones atribuidas al puesto, a ello nos hemos referido, destacando que son funciones que se deben abordar en el seno de la Dirección de Infraestructuras de Transporte, para destacar las funciones que tenía encomendadas, con remisión a las páginas 4 a 6 del expediente, destacando la referencia a infraestructuras de transporte ferrocarril, red ferroviaria, infraestructura portuaria y ferroviaria, a los instrumentos de planeamiento urbanístico, pasos a nivel de ferrocarriles, puertos, servicios portuarios, zonas de servicio de los puertos, autorizaciones y concesiones referidas al dominio público portuario, contaminación marítima accidental, ordenación en materia de navegación marítima, infraestructura del transporte terrestre y marítimo y destacando asimismo que a petición de los demás departamentos colaborar técnicamente con los mismos en la proyección y contratación de obras públicas que no sean de edificación lo que se destaca.

Con ello, concluye que la Dirección donde está encuadrado el puesto de arquitecto técnico, no desarrolla funciones relativas a vivienda y arquitectura, sino que son fundamentalmente las relacionadas con ferrocarriles y puertos, precisando que si en la monografía del puesto de arquitecto técnico las funciones a realizar son básicamente las relativas a vivienda y arquitectura, se puede concluir que no existe una correlación entre la naturaleza de unas funciones y otras, por lo que debe anularse el Decreto, para dar entrada a los profesiones de la ingeniería técnica de obras públicas, cuya formación es

más acorde a las funciones desarrolladas por la Dirección donde se encuadra el puesto debatido.

Tras ello se detiene en la justificación de la necesidad del puesto recogida en la página 20 del expediente, señalando que, por ello, para el caso de que se puede considerar que los profesionales de la arquitectura técnica sí deben formar parte del puesto, la demanda trasladada que la ingeniería técnica de obras públicas se encontraría igualmente o más capacitada para las funciones analizadas.

Precisa que el puesto de arquitecto técnico sobre el que se debate no conlleva la realización de proyectos técnicos de viviendas, ni proyectos técnicos en viviendas, lo que se recalca.

Estima importante hacer la matización y advertir que ello está en consonancia con la Ley de Ordenación de la Edificación, artículo 12.2.a), y con la Ley de Atribuciones Profesionales, artículo 2 pfo. 2º, para concluir, sin género de dudas, que la proyección de la edificación obra nueva y la que modifique la composición arquitectónica se encuentra atribuida, en exclusiva, a los arquitectos, y no a los arquitectos técnicos, por lo que los proyectos técnicos a los que se refiere la monografía deben versar sobre proyectos técnicos de obras menores sobre instalaciones portuarias, para la adecuación de los locales sitios en los puertos de la Comunidad Autónoma, por ello obras en las que no se modifica la configuración arquitectónica de los inmuebles sobre los que se actuará.

En este ámbito destaca el apartado t) de las funciones de la Dirección de Infraestructuras del Transporte, por lo que se excluyen las obras de edificación, por lo que la naturaleza de las obras no quedaría dentro de la Ley Orgánica de Edificación, por lo que sería necesario dar cabida al principio de capacidad técnica real.

Defiende que la no reserva de actividad para las funciones de la dirección tiene como corolario la posibilidad de entrada de todos aquellos profesionales que en base a su formación puedan ostentar las competencias requeridas para la realización de las funciones debatidas.

Añade que no cabe sino, por imperativo legal, analizar la jurisprudencia aplicable al fondo del asunto, con remisión al principio de libertad con idoneidad, para ponerlo en relación con las competencias adquiridas por los profesionales ingenieros técnicos de obras públicas.

En este ámbito se remite a la Orden CIN/307/2009 de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico de obras públicas publicada en el BOE de 18 de febrero de 2009.

En relación con ello hace cita de la sentencia 9/2012 de 30 de enero, recaída en el recurso de apelación 340/2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, retomando de ella lo que sigue:

De su FJ 3º << [...] estamos ante una cuestión interpretativa, porque poco aclara la ley. [...] >>.

De su FJ 4º << [...] que por principio no se pueden reservar ámbitos excluyentes a una profesión, de modo tal que en las actuaciones profesionales concretas no es contrario a derecho que se solapen unas profesiones y otras, ya que los respectivos profesionales pueden intervenir dependiendo de los conocimientos técnicos que posean. [...] Es verdad que hay que salvar los casos en los que la actividad en cuestión no guarde relación ninguna con la profesión de la persona, [...] >>.

De su FJ 5º << [...] Desde luego, no se está discutiendo de capacitación técnica, sino de capacidad legal para firmar proyectos. [...] la limitada complejidad técnica de los trabajos a realizar; [...] Sin que se haya probado de forma suficiente que la preparación técnica de los ITOP les impide llevarlos a cabo [...] >>.

Precisa que otorga competencias a los ingenieros técnicos de obras públicas para la realización de proyecto de construcción de una piscina municipal y equipamiento accesorio.

En este ámbito sigue insistiendo que en el caso de considerar aplicable la Ley de Ordenación de la Edificación, estando a la página 20 del expediente, advierte que se indica de manera expresa que los edificios sobre los que recaen las funciones son lonjas de pescado y edificios de múltiples usos, por lo que parece que su encaje en el artículo 2.2.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación sería poco probable, siendo más acorde la semejanza a los usos del artículo 2.1.b), encontrando habilitación en favor de los ingenieros técnicos en virtud del artículo 10.2.a), a los efectos de redacción de proyectos técnicos, dirección de obras, inspección, valoración, etc.

Tras ello hace cita también de una sentencia del Juzgado nº 2 de Alicante, sentencia 166/2016 de 4 de junio, que hemos de entender del Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de dicha ciudad, para enlazar con sentencia que se identifica como 171/2015 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, de 10 de abril de 2015, recurso de apelación 183/2014, sin que se traslade de qué Tribunal Superior de Justicia, que resolvió en relación con un procedimiento sobre reforma de local de negocio para el desarrollo de actividad comercial en un bloque de edificio de viviendas.

También hace cita de la STS de 21 de diciembre de 2010 [- es la recaída en el 1360 / 2008 -] que se razonó, en su FJ 3º:

<< [...] la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el

principio de exclusividad y monopolio competencial [...] frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que [...] >>.

Asimismo trae a colación la STS de 9 de marzo de 2016, recurso 341/2015, de la que recoge, de su FJ 7º, lo que sigue:

<< 2.- El artículo 76 del EBEP establece sin ningún género de dudas que el título universitario de Grado es válido y suficiente para el acceso a los cuerpos y escalas funcionariales del grupo A con esta única salvedad: "En aquellos supuestos en los que la ley exija otro título universitario será este el que se tenga en cuenta".

Y en el caso aquí enjuiciado ni los actos administrativos objeto de impugnación, ni la Administración demandada en la instancia, han invocado una norma con rango de ley que establezca la necesidad de un título distinto al de Graduado para el ejercicio profesional que conlleva la plaza a la que estaba referido el proceso selectivo litigioso.

3.- Debe señalarse también, como complemento de lo que antecede, que hay diferencias entre el ejercicio profesional en el ámbito privado y el que es inherente al desempeño de la función pública, por lo que pueden ser diferentes las exigencias de titulación dispuestas para esas dos distintas modalidades de ejercicio profesional. Y así es desde el momento en que para el ejercicio funcional no basta con la ostentación de una titulación académica, pues se exige adicionalmente la superación de unas pruebas y procedimientos selectivos dirigidos a justificar que se poseen con un elevado nivel de exigencia los conocimientos teóricos y las destrezas prácticas que son necesarios para la actividad profesional a que esté referido el puesto funcional de que se trate >>.

Reconoce que se resolvió un asunto que difería ligeramente del que se analiza en el presente proceso, pero señala que sería claro concluir que si la exclusión de otros profesionales se debe a una presunta laguna en cuanto a sus conocimientos y por ende competencias, podría ser colmada a través de la superación del temario propuesto en el oportuno concurso-oposición porque a través de la superación de dicho temario sería fácilmente aplicable la fórmula titulación + superación de temario propuesto = habilitación técnica real.

Para apoyar la titulación necesaria y suficiente por los profesionales ingenieros técnicos de obras públicas, la demanda se remite al documento nº 1 que aporta, consistente en documentos de la Escuela Técnica Superior de Ingeniería Civil de la Universidad Politécnica de Madrid, que analiza el Decreto recurrido y lo pone en relación con la Orden CIN/307/2 y el Plan de Estudios abordado por los ingenieros técnicos de

obras públicas, concluyendo en la competencia de los ingenieros técnicos de obras públicas en obras de naturaleza edificatoria que no requieran proyecto técnico.

Destaca que según la Orden CIN/307/2009 de 9 de febrero, la superación del plan de estudios propuesto a los ingenieros técnicos de obras públicas otorga las siguientes competencias, que lo hace con remisión al artículo 5 de su Anexo, que plasma el plan de estudios, los módulos y las competencias que se deben adquirir.

Asimismo con remisión al plan de estudios que aporta como documento nº 2, para insistir, igualmente con remisión a las funciones que deben ser abordadas en el seno de la Dirección de Infraestructuras del Transporte, en el punto t), al que ya nos hemos referido, que quedan excluidas las obras de naturaleza edificatoria, y aunque no se excluyeren, los ingenieros técnicos de obras públicas se encontrarían plenamente habilitados para el desarrollo de las funciones del puesto.

TERCERO.- Contestación de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se ha opuesto a la demanda e interesa la desestimación y confirmación del decreto recurrido.

Destaca datos relativos a la creación del puesto en la Dirección de Infraestructuras del Transporte, con remisión al artículo 14.1 del Decreto 196/2013 de 9 de abril, que estableció la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, para destacar el contenido de la letra g), en función transversal que alcanza, según se dice, al conjunto del departamento, entendiendo el ámbito material que conforma su competencia directa, perfilándose la Dirección como la oficina que puede asumir la supervisión y apoyo técnico en el conjunto de obras del departamento, al preverse que actuaría como Oficina de Supervisión de Proyectos y prestar apoyo técnico para la redacción de proyectos y la dirección de obras, destacando que para cumplir tales funciones la Dirección dispone de cuatro dotaciones de ingenieros técnicos de obras públicas, dependientes jerárquicamente de los responsables de obras públicas, con titulación de ingenieros superiores de caminos, canales y puertos.

Precisa que con carácter previo a la modificación recurrida, a la Dirección se adscribían cinco plazas de ingenieros técnicos con las precisiones que refiere, y concluye que en la Viceconsejería de Transportes, tras la modificación operada por el decreto recurrido, el número de efectivos con titulación de ingeniero técnico se mantiene en seis, incorporándose como novedad el puesto de arquitecto técnico, que es en el que se centra la controversia, titulación de la que hasta entonces no había puesto alguno.

Habla de carencia, con remisión a la justificación de la Viceconsejería de Transportes que consta al folio 20 del expediente, en cuanto a necesidad detectada en la

Dirección a la hora de definir, mantener y reparar las instalaciones puertos vinculados a edificaciones con remisión a lonjas de pescado y edificios de múltiples usos, añadiendo que el ahorro de tal creación venía justificado por una parte porque en la actualidad estaba suponiendo recurrir a servicios profesionales externos financiados con cargo al capítulo 2.

Tras ello, en el fundamento tercero, se remita al marco legal que configura un ámbito de actividad reservado con exclusividad a los arquitectos técnicos.

En este ámbito disiente la contestación de lo que defiende la demanda, de que la titulación de ingeniero técnico de obras públicas es adecuada para el desempeño de las funciones que la monografía del puesto define, enlazando con las pautas de la Ley 12/1986 de 1 de abril de atribuciones profesionales de los ingenieros y arquitectos técnicos, así como en relación con la Ley 38/1999 de 5 de octubre de ordenación de la edificación, para concluir que la ley configura un ámbito de actividad reservado con exclusividad a los arquitectos técnicos en relación con la redacción de proyectos y dirección de obras, dirección de ejecución de obras de edificación.

Defiende que estando a la Ley de Ordenación de la Edificación, los arquitectos técnicos son los únicos habilitados para llevar a cabo la dirección de ejecución de obras en edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial, en todas sus formas, docente y cultural, cuando la especialidad de ingenieros técnicos de obras públicas se centra en construcciones civiles, hidrología y transportes y servicios urbanos, extenderse a edificios de uso residencial, administrativo, sanitario, etc.

Tras ello traslada el contenido parcial del artículo 13.2.a) de la Ley.

Precepto con el que, puesto en relación con el artículo 2, concluye que de forma exclusiva corresponde a los arquitectos técnicos la dirección de ejecución de obras de edificación para las obras de uso administrativo, sanitario, religioso o residencial en todas sus formas docente y cultural, así como la dirección de ejecución de las obras dirigidas por arquitectos.

Precisa que la apertura del puesto a la titulación de ingeniero técnico iría en claro detrimento de la misión, funciones y tareas que la Administración en el ejercicio de sus potestades de autoorganización atribuye al puesto.

Destaca que de ocuparte el puesto por un ingeniero técnico, la Dirección de Infraestructuras contaría con un total de 5 ingenieros técnicos y ningún arquitecto técnico, situación en la que en cuanto a las actividades reservadas a la profesión de arquitecto técnico que debiera acometer el departamento, no cabría más alternativa que la de seguir recurriendo a servicios profesionales externos, frustrando la finalidad con la que se cubre la plaza.

En el fundamento cuarto razona sobre las obras que exigen la intervención de arquitecto técnico en el ámbito de actuación de la Dirección de Infraestructuras, destacando las amplias funciones que en materia de obra a nivel del conjunto del departamento pueda asumir la dirección de infraestructuras, con remisión nuevamente al artículo 14.1.g) del decreto 196/2013.

Se centra en las obras en los puertos gestionados por el Gobierno Vasco, dentro del ámbito de su dominio que se incluyen dos tipos de construcciones, con remisión a la certificación que aporta como documento número 1, así: infraestructuras de abrigo, diques, contradiques, malecones, muelles, pantalanos, fundamentalmente, por otro lado los edificios portuarios, entre ellos, las oficinas del Gobierno Vasco en los puertos, las oficinas de EKP, puertos deportivos de Euskadi, las lonjas, las escuelas de vela, los edificios de la Cruz Roja y Salvamento Marítimo, las Cofradías, los Itsas-Etxe y las concesiones para manipulación de pescado, conservas o almacenamiento y gestión de mercancías, entre otras muchas tipologías diferentes.

Se dice que en todos los puertos existe un buen número de edificios de usos de tipologías diversas, sin ignorar la naturaleza administrativa de algunas de ellas, así oficinas del Gobierno Vasco en los puertos, oficinas de EKP, Cofradías, etc., en cuyas obras debe preceptivamente asumir la dirección de obras un arquitecto técnico, sin perjuicio de aquellas obras en que es obligada su asunción por corresponder su dirección al arquitecto.

Tras ello se remite a que la Dirección de Infraestructuras del Transporte aporta ejemplos en su ámbito de actuación, en los que se precisa la intervención de arquitecto, con remisión nuevamente al documento nº 1, respecto a proyectos redactados durante la pasada legislatura por arquitectos cuyas obras precisaran un arquitecto técnico, con remisión: al proyecto de la nueva lonja de pescado en Ondarroa; la ampliación de la lonja de Bermeo; proyecto básico de la lonja de Armintza y rehabilitación de edificio Portaviones.

En segundo lugar se refiere a las obras de reparación de fachadas e interior de oficinas de viviendas en Ondarroa, de obras de reparación de edificios residenciales afectados por daños de responsabilidad patrimonial, daños producidos por obras portuarias en viviendas anexas a muelles, señalando que entre las condiciones de la licencia exigidas por el Ayuntamiento esta que la dirección de obra sea desempeñada por arquitecto o arquitecto técnico.

También alude a obras de conservación y mantenimiento de edificios catalogados ubicados en dominio portuario, así como que los puertos disponen en muchos casos de edificios catalogados con algún tipo de protección de carácter patrimonial, obras, tales edificaciones que precisan de la dirección de un arquitecto técnico para la dirección de ejecución de obra, señalando a modo de ejemplo que se acabarían de finalizar obras de

rehabilitación del edificio del servicios de puertos de Gipuzkoa que comenzaron en septiembre de 2015 y finalizaron antes de la cobertura de la plaza creada, precisaron de asistencia técnica externa por carecer la dirección de infraestructuras de transporte de titulado con el perfil de arquitecto técnico.

Por ello, concluye la Administración que el título de ingeniero técnico en obras públicas no resulta idóneo para la misión y funciones atribuidas al puesto de arquitecto técnico, código 510.380, porque parte de sus funciones se insertan en el ámbito que la ley atribuye de forma expresa a los arquitectos técnicos, con remisión a la razón que justifica la decisión tomada, considerando razonable que la administración quiera garantizar la presencia de un arquitecto técnico en un ámbito de actividad ligado a la realización de obras de edificación como el que se ha expuesto.

Ello unido a que la presencia de ingenieros técnicos de obras públicas está garantizada, y no es menor, en los términos referidos.

Insiste en que se carecía de puesto alguno de arquitecto técnico, por lo que se rechaza que se pueda tildar de arbitraria e irracional la decisión recurrida, para señalar que la apertura a la titulación de ingenieros técnicos de obras públicas, como se pretende, en los términos que recogíamos según la demanda, para la Administración supondría que la plaza pudiera cubrirse alternativamente por un arquitecto técnico o por un profesional ingeniero técnico en obras públicas, con lo que podría darse el caso de que la Dirección de Infraestructuras llegara a contar con 5 ingenieros técnicos y ningún arquitecto técnico, la situación previa a la aprobación de la modificación de la RPT aquí recurrida, ello en relación con actividades de la Dirección de Infraestructuras en las que resultara preceptiva la intervención de arquitecto técnico, por lo que seguirían precisando del recurso a la contratación externa de dicho tipo de profesionales.

CUARTO.- Ratificación del Decreto recurrido; justificación y validez de la creación en la Dirección de Infraestructuras del Transporte de la dotación, la 37, del puesto 510.380, con denominación de Arquitecto Técnico, Técnico de Grado Medio, opción a Arquitectura Técnica.

Lo que se plantea con el presente recurso interpuesto por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas contra el Decreto 57/2016 de 12 de abril, del Gobierno Vasco, de Modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, por ello contra la RPT en un aspecto parcial y puntual, en cuanto incide en la creación de una nueva dotación, la 37, del puesto 510.380 con denominación de Arquitecto Técnico, Técnico de Grado Medio, opción a Arquitectura Técnica, en cuanto su adscripción a la Dirección de Infraestructuras del Transporte del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Hemos visto cómo, estando al contenido de la demanda, las discrepancias del Colegio demandante se centran en considerar que no existe correlación entre las funciones de la Dirección de Infraestructuras del Transporte, reconocidas en el Decreto de Estructura orgánica del Departamento y las competencias de los Arquitectos Técnicos, para defender subsidiariamente que, en su caso, para la dotación también tendría que estar prevista, en cuanto su provisión, que lo sea por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, además de defender que no se estaría, en el ámbito de la Dirección de Infraestructuras del Transporte del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, ante obras competencia de los arquitectos, ello en relación con las previsiones de la Ley de Ordenación de la Edificación.

Antes de nada, conviene reseñar, debe ser necesario punto de partida, que estando a la monografía que obra a los folios 32 a 34 del expediente, nos encontramos como en ella, en relación con el puesto Código 510,380 Arquitecto Técnico, se establecen unas funciones del puesto y una tareas de la dotación, que no pueden sino considerarse propias de los titulados de arquitectura técnica.

Así en relación con las funciones nos referimos a las siguientes: código A242.009 Inspeccionar en Obras e Instalaciones, Código A242.0016 elaborar informes de valoración en Obras e Instalaciones, código A242.005 atender consultas de vivienda arquitectura, código A242.006 gestionar expedientes en vivienda y arquitectura, código A242.007 elaborar proyectos técnicos en vivienda y arquitectura, y código A242.014 elaborar informes de evaluación en seguridad y salud laboral.

En cuanto a las tareas del puesto, se recogen las siguientes: código 400152, elaborar propuestas de resolución de adjudicaciones, código 400350 realizar inspecciones de ejecución de las obras, código 400417, supervisar proyectos de obras, código 400435, tramitar expedientes de obras y servicios, así como todas aquellas tareas que pudieran satisfacer las funciones del puesto y las del cuerpo al que pertenece.

Recoge la monografía, en relación con las condiciones de trabajo, referencia a que el desempeño del puesto implica la realización de desplazamientos frecuentes para efectuar inspección y control de obras.

Por tanto, debemos ratificar que esas funciones y tareas deben enmarcarse en las competencias profesionales de los arquitectos técnicos, ello estando la regulación derivada de la Ley 12/1986 del 1 de abril, de atribuciones profesionales de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos, en relación con las pautas que posteriormente recogió, en su ámbito, la Ley 38/1999 de 5 de octubre, de Ordenación de la Edificación.

Con ese punto de partida, debemos pasar a responder a los reparos que traslada la demanda, en el fondo para oponerse a la previsión en la RPT recurrida de que la concreta dotación, la 37 del puesto 510380, adscrito a la Dirección de Infraestructuras del Transporte del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, de que su provisión lo sea en exclusiva por los técnicos de grado medio, opción arquitectura técnica, lo que para la demanda es disconforme a derecho, porque las competencias de la Dirección de Infraestructura del Transporte estarían desligadas de las atribuciones de los

Arquitectos Técnicos, en el fondo, en lo que se refunde el argumento que se extrae del planteamiento de la demanda, por la no correlación entre funciones de la Dirección de Infraestructuras del Transporte y las competencias de los arquitectos técnicos.

Debemos partir de lo que no se puede considerar que esté en cuestión en relación con las potestades de auto organización y el ámbito de competencia que en este ámbito tiene el Gobierno Vasco, como competente para aprobar la RPT en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con remisión a las pautas derivadas de la Ley de Función Pública Vasca, teniendo presente, como se defiende la demanda, lo reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuanto viene a ratificar que en relación con el principio de exclusividad y monopolio competencial, debe prevalecer el principio de libertad con idoneidad, frente al principio de exclusividad, vinculado a la base formativa en relación con las enseñanzas y, en su caso, cuando puedan existir enseñanzas comunes; nos remitimos, por todas, a la Sentencia que ya refiere la demanda, como recogemos en el FJ 2º, la STS de 21 de diciembre de 2010, recaída en el recurso de casación, 1360/2008, a su Fundamento Tercero.

En este singular supuesto, resolviendo como siempre debe serlo en sede jurisdiccional, estando al caso concreto, nos encontramos con que relevante debe ser la justificación que se dio con la propuesta de modificación, sobre lo que nos remitimos a la memoria que elaboró la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, la propuesta que se elevó en documento de 5 de febrero de 2010, suscrita por la Directora de Infraestructura del Transporte y el Director de Planificación del Transporte, ratificado por el Viceconsejero de Transporte, documento en el que se concluyó, en lo que ahora interesa, que la propuesta de creación de la plaza de Arquitecto Técnico era una necesidad detectada por la Dirección a la hora de definir, mantener y reparar las instalaciones de los puertos vinculadas a edificaciones, con remisión a lonja de pescado y edificios de múltiples usos, destacando el ahorro que la creación provocaba, porque se tenía que recurrir a servicios profesionales externos financiados con cargo al Capítulo 2, además de señalar que la creación se financiaría con cargo a dos puestos vacantes por lo que suponía además un ahorro adicional en el capítulo de personal.

Si bien este segundo pasaje no es relevante en relación con lo que se debate en este recurso, la Sala considera que sí lo es la necesidad detectada que se plasmó en la justificación de la propuesta de modificación de la RPT, que para cubrir la necesidad de mantener y reparar a instalaciones en los puertos vinculadas a determinadas edificaciones, la Administración estaba recurriendo a servicios profesionales externos, por la carencia de plaza de arquitecto técnico, cuando legalmente su intervención era exigible en determinadas intervenciones.

Ello se ratifica, con lo que insiste la contestación de la Administración ante la Sala, arropada con soporte en distintas actuaciones e intervenciones en el ámbito competencial en la Dirección de Infraestructuras del Transporte, en las que fue necesario acudir a servicios profesionales externos, por la ausencia de dotación alguna desempeñada por Arquitecto Técnico, en concreto en relación con las tareas que referíamos refleja la monografía, singularmente señalaremos que así los sería en relación

con las funciones de inspección de ejecución de obras y de supervisión de los proyectos de obras, que son las que justificaban la previsión de desplazamientos frecuentes para efectuarlas.

Nos remitimos en este ámbito al contenido de la monografía y a lo que de ella hemos recogido en esta sentencia.

La demanda traslada que la atribución competencial por la Ley de Ordenación de Edificación en el ámbito que incide en los arquitectos, y respecto a edificación de obra nueva y los proyectos de modificación de la composición arquitectónica, atribuidos a arquitectos y no a arquitectos técnicos; sobre ello debemos significar que con independencia de que ello sea así, no excluye la atribución competencial en relación con la Dirección de la Ejecución de los Arquitectos Técnicos, como se desprende de la regulación recogida en la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación, debiendo señalar al respecto el contenido de su artículo 13.2 a), según el cual:

<< Cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico.

Será ésta, asimismo, la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos.

En los demás casos la dirección de la ejecución de la obra puede ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico >>.

Ello con independencia de que el Proyecto Arquitectónico no lo elabore un Técnico en el ámbito de la Dirección de Infraestructura del Transporte, lo que no excluye que se pueda establecer la dotación para la directora de la ejecución.

La demanda, en el fondo, viene a considerar que los proyectos técnicos que se recogían en la monografía versan sobre proyecto técnico de obras menores sobre instalaciones portuarias, para la adecuación de los locales sitios en los puertos de la Comunidad Autónoma y por ello sin modificación de la configuración arquitectónica de los inmuebles sobre los que se actuaba y que por ello ajeno a la competencia que atribuye a la Dirección de Infraestructuras del Transporte el artículo 14.1. t) del Decreto de Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, aprobado por Decreto 196/2013 de 9 de abril, cuando se refiere como funciones atribuida a la Dirección de Infraestructura del Transporte, aquellas a petición de los demás Departamentos, consistente en colaborar técnicamente con los mismos, en la proyección y contratación de obras públicas que no sean de edificación.

Ello no excluye, como defiende la Administración en su contestación, que en el ámbito competencial de la Dirección de Infraestructuras del Transporte, se realicen obras

que requieran la intervención de los arquitectos técnicos, en relación con las competencias legalmente previstas estando a la Ley 12/1986 de 11 de abril, de atribuciones profesionales de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos, en relación con la Ley 38/1999 de 5 de octubre, de Ordenación de la Edificación, con independencia de que la Administración lo vincule a las funciones de la Dirección de Infraestructuras del Transporte recogidas en el artículo 14.1.g) del Decreto 196/2013 de 9 de abril, en relación con los supuestos que traslada la Administración, al destacar que en los puertos existirían buen número de edificio de uso de tipología diversas, enlazando lo la justificación documental que se aporta con el documento número 1 con la contestación, con remisión a Proyectos redactados por arquitectos en la pasada legislatura, que precisaban un arquitecto técnico como dirección de ejecución, plasmando a modo de ejemplo: el proyecto de la nueva lonja de pescado en Ondarroa; la ampliación de la lonja de Bermeo; proyecto básico de la lonja de Armintza y rehabilitación de edificio Portaviones.

La potestad de auto organización de la Administración y el ámbito de intervención discrecional que tiene, unido a la justificación que se ha dado, la necesidad de disponer de los profesionales arquitectos técnicos para no tener que recurrir a servicios profesionales externos, justifica que la RPT, con la modificación aquí recurrida, incluya una dotación en los términos que hemos referido, sin perjuicio de que no están en cuestión las dotaciones a proveer por Ingenieros Técnicos de Obras Públicas.

La ratificación de esa necesidad, en relación con la exclusividad de la competencia profesional de los Arquitectos Técnicos, hace asimismo que decaiga el resto de planteamientos alternativos/subsidiarios que incorpora la demanda.

Por un lado, cuando pretende que también se permita que la provisión lo pueda ser por los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en relación con la nueva dotación creada por el Decreto recurrido, porque equivaldría a dejar sin contenido la justificación de la modificación, en los términos que se razona en la contestación de la Administración, porque ante esa posibilidad, de proveerse el puesto por un Ingeniero Técnico de Obras Públicas, se generaría la situación, o mejor se consolidaría la situación, que se ha tratado de modificar, por ello estar ante la ausencia del profesional arquitecto técnico, por lo que el Departamento debería seguir recurriendo a los servicios profesionales externos, frustrando la finalidad de la modificación de la RPT.

También traslada la demanda nueva a legación con entronque en lo razonado en la STS de 9 de marzo de 2016, recurso 341/2015, Fundamento Jurídico Séptimo, en los términos recogidos en el FJ 2º en nuestra sentencia, es algo que la Sala no puede considerar relevante en este caso, ámbito en el que la demanda llega a señalar que de concluirse que la exclusión de otros profesionales se debe a una presunta laguna en cuanto a sus conocimientos, por ello la competencia podría ser colmada a través de la superación del temario propuesto en el oportuno concurso oposición, porque a través de dicho temario sería finalmente aplicable la fórmula titulación, más superación del temario, propuesto igual a habilitación técnica real.

Sobre ello debemos significar que aquí lo relevante no es la formación, sino que estando al ordenamiento jurídico aplicable, nos remitimos nuevamente a la Ley 12/1996 de 1 de abril, de atribuciones profesionales de los Ingenieros y Arquitectos Técnicos y a la Ley 38/1999 de 5 de octubre, de ordenación de la edificación, que exigen una concreta titulación en el ámbito en que así debe serlo, al margen de la formación, dado que la superación del temario propuesto, en su caso, no supondría una especie de convalidación legal de que quien no tuviera la titulación de Arquitecto Técnico se asimilara a ello, en concreto en relación con quienes pudieran tener la titulación de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas y superaran el temario propuesto en los términos que refiere la demanda.

Ello asimismo hace irrelevantes los alegatos complementarios que traslada la demanda en su parte final, cuando trae a colación acreditación documental en relación con la formación académica de los ingenieros de obras públicas, lo que no excluye la exigencia legal de que determinadas intervenciones profesionales deban realizarlas Arquitectos Técnicos, ello enlazando nuevamente con la finalidad y justificación de la modificación de la RPT aprobada por el Decreto aquí recurrido, a lo que ya nos hemos referido.

Ello enlaza con la conclusión que debemos ratificar, que de estar ante un profesional Ingeniero Técnico de Obras Públicas no casaría con las funciones y tareas del puesto y dotación en el que incide el Decreto recurrido.

Todo ello sin perjuicio de destacar que no está en cuestión la presencia en el ámbito de la Administración demandada, en el ámbito de la Dirección de Infraestructuras de Transportes, de profesionales Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, así como que de acoger la pretensión de la demanda implicaría, bien la exclusión total de puesto alguno de Arquitecto Técnico, bien, de acogerse al planteamiento subsidiario, que en su caso no estuviera provisto por un profesional Arquitecto Técnico, y con ello volver al estado inicial, por lo que no se solventaría lo pretendido con la modificación, que la Administración, en los supuestos en los que legalmente es exigido, no tenga que recurrir a servicios profesionales externos.

En conclusión, desestimamos las pretensiones ejercitadas con la demanda y confirmamos el Decreto recurrido.

QUINTO.- Costas.

Estando a los criterios en cuanto a costas del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, a pesar de desestimarse el recurso, la Sala considera que lo razonado y el debate planteado en relación con el objeto del Decreto recurrido, justifica no hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Es por los anteriores fundamentos, por los que este Tribunal pronuncia el siguiente

FALLO

Que, desestimando el **recurso 324/2016** interpuesto por el Colegio de Arquitectos Técnicos de Obras Públicas contra el Decreto 57/2016 de 12 de abril, del Gobierno Vasco, de Modificación del Decreto por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de los Departamentos y Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Autónoma, publicado en el Boletín Oficial del País Vasco nº 171, del 15 de abril de 2016, debemos:

1º.- Confirmar el Decreto recurrido y rechazar las pretensiones ejercitadas con la demanda.

2º.- No hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0324 16, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA**

BARROETA ALDAMAR 10-2ª Planta-CP/PK: 48001
TEL.: 94-4016655

NIG PV/ IZO EAE: 00.01.3-16/000284
NIG CGPJ / IZO BJKN: XXXXX.33.3-2016/0000284

**Procedimiento / Prozedura: Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 324/2016
- Sección 2ª**

Demandante / Demandatzailea: COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS
Representante / Ordezkaría: ARANZAZU ALEGRIA GUEREÑU

Demandado / Demandatua: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS
VASCO
Representante / Ordezkaría: SERVICIO JURIDICO CENTRAL DEL GOBIERNO VASCO

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: DECRETO 57/2016 DE 12-4-16 DEL
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACION PUBLICA Y JUSTICIA PUBLICADA EN EL B.O.P.V. Nº 71 DE
15-4-16 DE MODIFICACION DEL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS RELACIONES DE
PUESTOS DE TRABAJO DE LOS DEPARTAMENTOS Y ORGANISMOS AUTONOMOS DE LA
ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA. =

DILIGENCIA.- En Bilbao, a seis de junio de dos mil
diecisiete.

La extiendo yo, Letrado de la Administración de
Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la
anterior sentencia, firmada por quienes la han
dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u
ordenada en la Constitución y las leyes, quedando
la sentencia original para ser incluida en el libro de
sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a
los autos certificación literal de la misma,
procediéndose seguidamente a su notificación a
las partes. Doy fe.

EGINBIDEA.-Bilbao(e)n, bi mila eta hamazazpi
(e)ko ekainaren sei(e)an.

Nik, Justizia Administrazioaren letradua naizen
honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia
--eman dutenek berek sinatua-- publiko egin dela
gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo
agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal
honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko
uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko
ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei
jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.